

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2020-00409
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	REINALDO TAVERA CUBILLOS
DEMANDADOS:	DORA PATRICIA PACHON RODRIGUEZ Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Con fundamento en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P en atención a que la parte actora interpuso directamente el recurso de queja y no de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto que negó la apelación como lo establece el inciso primero del art. 353 Idem, el despacho tramita esa impugnación a través del recurso procedente como es el de **REPOSICIÓN** y lo concerniente al de **QUEJA** conforme con este último normativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que formula el recurso de queja por la negativa en el auto del 1º de agosto de 2023, se entiende, a conceder el recurso de apelación, el que también dice sustentar en ese mismo escrito; indica que este despacho ha incurrido en error desde el inicio con el rechazo de la demanda por causales sin tener razón, la que fue admitida luego de presentar recursos.

Menciona que han transcurrido cerca de tres años y aún no han sido admitidas las notificaciones pese a que se ha dado cumplimiento a las exigencias del estrado judicial, acreditando la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en la demanda.

Para el efecto el JUZGADO, **CONSIDERA**

En materia de apelaciones nuestra legislación se orienta por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual sólo son apelables aquellas providencias enlistadas concretamente en el artículo 321 del C.G.P., o en cualquier otra norma especial que lo autorice.

Así lo advierte dicho precepto cuando, previo listado de autos apelables, en su numeral 10 señala **"Los demás expresamente señalados en este código"**.

En el caso sometido a estudio se tiene que el recurso de **apelación** interpuesto lo es contra el auto fechado 26 de septiembre de 2022 (ítem 046) mediante el cual se negó tener por notificada a la pasiva con las gestiones realizadas por la actora, en el cual se argumentaron las razones para arribar a esa decisión, proveído que fue objeto de recurso de reposición que al ser resuelto mantuvo esa postura y negó el subsidiario de apelación en auto del 1º de agosto de 2023, esto último porque sin duda no es susceptible de tal medio de impugnación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial que lo autorice.

Viene de lo anterior, que la decisión acusada por estar ajustada a derecho se ha de mantener.

Por lo expuesto, que es suficiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto del 1º de agosto de 2023 (ítem 049) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la remisión del expediente al superior para que se surta el trámite al recurso de **QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f2575043715075cc00c8f025317a06615bff3785a7694311c9eeb52d62fc1**

Documento generado en 31/08/2023 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>